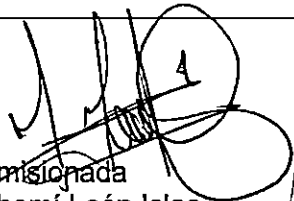
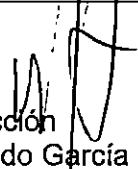


**Versión Pública de Resolución RR-4620/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

<b>I.</b> Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</b>
<b>II.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
<b>III.</b> El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
<b>IV.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4620/2023</b>
<b>V.</b> Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
<b>VI.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
<b>VII.</b> Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
<b>VIII.</b> Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
<b>IX.</b> Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4620/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **211200723000350**, la cual consistió en lo siguiente:

*"Les solicito lo siguiente:*

*¿Qué actualizaciones de leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas existentes se han llevado a cabo para armonizarlas con el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones"?*

*Compartir la fecha de la actualización y el contenido actualizado." (Sic).*

II. El once de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza" a 11 de abril de 2023**

Estimada solicitante  
**PRESENTE**

En atención a su solicitud y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente respecto de su solicitud de acceso recibida vía Sistema de Solicitudes de Información:

**"Les solicito lo siguiente: ¿Qué actualizaciones de leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas existentes se han llevado a cabo para armonizarlas con el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones"?** **Compartir la fecha de la actualización y el contenido actualizado." (sic)**

El acceso a la información es un derecho humano constitucional que las personas ejercen respecto de "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven..." información en ejercicio de su función pública; en este orden de ideas, la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en ejercicio de sus funciones públicas no cuenta con facultades respecto a la información requerida, por lo que es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para atender su solicitud; en observancia a lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 13 inciso A fracción I, de la Ley General de Salud aunado a que no son facultades expresas de este Organismo, de conformidad en los artículos 7, 12, incisos A, B, y C, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto; son el Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Secretaría de Salud Federal, los sujetos obligados competentes para recibir y dar trámite a su requerimiento de información; por lo que se le invita a presentar la misma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, seleccionando en el campo de "Estado o Federación" la opción de "Estado"; y, posteriormente en el campo de "Institución" elegir la dependencia antes citada:  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/queust/inicio>

En caso de que requiera mayor información respecto de lo solicitado, se hace de su conocimiento los datos de contacto del Senado de la República, la Cámara de Diputados y la Secretaría de Salud Federal:

**Senado de la República**  
Dirección: Av. Paseo de la Reforma 135, Planta Baja Oficina 14 Colonia Tacabacalera Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México  
Correo electrónico: [transparencia@senado.gob.mx](mailto:transparencia@senado.gob.mx)  
Teléfonos: 59453000 Ext. 3103, 3306, 3667, 4114  
Horario de atención de la Unidad de Transparencia: 9:00 a 20:00 hrs.

**Cámara de Diputados**  
Integrante de la Unidad: Ricardo Álvarez Montiel  
Dirección: Avenida Congreso de la Unión 66 Colonia El Parque, Venustiano Carranza; Ciudad de México  
Correo electrónico: [transparencia@diputados.gob.mx](mailto:transparencia@diputados.gob.mx)  
Teléfonos: 56281300 ext. 8132 y 250360000 ext. 55033  
Horario de atención de la Unidad de Transparencia: 9:00 a 19:00 hrs.

**Secretaría  
de Salud**  
Gobierno de Puebla

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**NOTORIA INCOMPETENCIA**  
Folio 211200723000350

Secretaría de Salud Federal  
Dirección: Avenida Marina Nacional 60 Plata Baja Colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410.  
Correo electrónico: [unidaddeinformacion@salud.gob.mx](mailto:unidaddeinformacion@salud.gob.mx)  
Teléfonos: 5062-1600 y 5062-1700 extensiones 42011 y 55611  
Horario de atención de la Unidad de Transparencia lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas

En relación con lo anterior, cabe citar a contrario sensu el Criterio 02/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

*"Declaración de incompetencia por parte del Comité cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."*

De tal forma, la notoria incompetencia se refiere a la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente  
Titular de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en caso de considerarse necesario para dar trámite al recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, del Estado de Puebla, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, se informa a la persona solicitante que la información solicitada no se encuentra en el poder de esta Unidad de Transparencia.

**III.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-4620/2023** turnando los presentes autos a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** El día tres de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de

Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación, como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El día veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”**

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente señaló como motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

**“La información requerida se refiere a la actualización de las leyes, reglamentos y normas oficiales del estado de Puebla para armonizarlas con el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones” Compartir la fecha de la actualización y el contenido actualizado, por lo tanto, es competencia de las autoridades de salud del estado lo que hace referencia a dicho tema.”**

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*  
*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*  
*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*  
*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*  
*IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*  
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*VI. Se trate de una consulta, o*  
*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Bajo este orden de ideas, la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000350, requirió al sujeto obligado, una *actualizaciones de leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas existentes se han llevado a cabo para armonizarlas con el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones" y la fecha de la actualización y el contenido actualizado.*

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, proporcionó respuesta dentro de los siguientes tres días hábiles de ingresada la solicitud de acceso, haciendo de conocimiento la notoria incompetencia para dar respuesta a sus peticiones, pues en el ejercicio de sus funciones no cuenta con facultades para respecto a la información solicitada, orientando al ciudadano, a la Unidad de Transparencia del Senado de la República, Cámara de Diputados y Secretaría de Salud Federal, de conformidad con las siguiente normatividad artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 13 inciso A fracción I



de la Ley General de Salud, 7, 12, incisos A, B, y C, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; y 5 del Decreto del Congreso del Estado que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como acto reclamado la inconformidad por la negativa de proporcionar la información, por la respuesta con notoria incompetencia en virtud de que señaló: **“La información requerida se refiere a la actualización de las leyes, reglamentos y normas oficiales del estado de Puebla para armonizarlas con el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones””** *Compartir la fecha de la actualización y el contenido actualizado, por lo tanto, es competencia de las autoridades de salud del estado lo que hace referencia a dicho tema.”*

Una vez establecido lo reclamado por la persona recurrente, lo alegado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4 Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se **viola** su derecho humano de acceso a la información pública.

4 En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, atento a que el sujeto obligado en su informe justificado alegó que la aquí persona recurrente al momento de interponer el medio de impugnación

que nos ocupa amplió su solicitud de información, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, la persona recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente la ahora persona recurrente en la segunda parte de su solicitud requirió: **"La información requerida se refiere a la actualización de las leyes, reglamentos y normas oficiales del estado de Puebla para armonizarlas con el ""DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y Adicciones"" Compartir la fecha de la actualización y el contenido actualizado, por lo tanto, es competencia de las autoridades de salud del estado lo que hace referencia a dicho tema."(Sic)**

En razón de ello, los argumentos de la persona recurrente, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***(...)***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Lo anterior es así, porque la respuesta proporcionada por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."**

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la persona recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, pues

de la petición inicial versó en conocer en materia de salud mental y adicciones, la actualización de la normatividad y normas oficiales mexicanas para armonizarlas con el Decreto que reformó la Ley General de Salud, en ese sentido el sujeto obligado le informó que era incompetente para responder lo solicitado, por lo antes expuesto, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."***

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."***

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** parte del motivo de inconformidad, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4620/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.